

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**Juez Segundo Civil Circuito
ENVIGADO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 80

Fecha Estado: 24/05/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220190014200	Verbal	FUREL S.A.	UNISABANETA	Auto que pone en conocimiento cumplase lo resuelto por el superior, se acepto el desistimiento al recurso, se acepta la transaccion , se declara terminado el proceso, archivese	21/05/2021	1	
05266310300220190035600	Ejecutivo Singular	ALVARO ENRIQUE FERNANDEZ TAMAYO	LEIDY JOHANNA MARTINEZ TOBON	Auto aprobando liquidación de costas	21/05/2021	1	
05266310300220200010300	Divisorios	LIBARDO DE JESUS - BOLIVAR MORALES	ADRIANA DEL PILAR ECHAVARRIA	El Despacho Resuelve: No repone auto de fecha sept. 10 de 2020	21/05/2021	1	
05266310300220200018700	Ejecutivo Singular	INDUSTRIAS DE ALUMINIO ARQUITECTONICO Y VENTANERIA S.A	APIC DE COLOMBIA S.A.S.	Auto señala fecha audiencia de conciliación Se fija fecha para audiencia concentrada para junio 16 de 2021 a las 9:00 Am, decreta pruebas	21/05/2021	1	
05266310300220200018700	Ejecutivo Singular	INDUSTRIAS DE ALUMINIO ARQUITECTONICO Y VENTANERIA S.A	APIC DE COLOMBIA S.A.S.	Auto que pone en conocimiento Toma nota de embargo de remanentes, ordena oficiar	21/05/2021	1	
05266310300220200020600	Ejecutivo Singular	PROYECO S.A.S.	GRUPO EMPRESARIAL SKABE S.A.S.	Auto que pone en conocimiento se acepta la renuncia al poder que hace el Dr. Jovanny Boss Agudelo, se requiere a la Sociedad demandada, para que designe nuevo apoderado.	21/05/2021	1	
05266310300220200020600	Ejecutivo Singular	PROYECO S.A.S.	GRUPO EMPRESARIAL SKABE S.A.S.	El Despacho Resuelve: No repone auto de fecha noviembre 9 de 2020	21/05/2021	1	
05266310300220200021500	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	DINORA ROCIO LONDOÑO DIAZ	Sentencia. Falla: ordena avaluo y remate	21/05/2021	1	
05266310300220210008600	Verbal	WILLOW PHARMA S.A.S.	NEWAR ANDRES GIRALDO ALZATE	Auto que pone en conocimiento se requiere a la parte demandante para que se efectue la consignacion	21/05/2021	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220210008900	Verbal	LIBIA BUILES IZQUIERDO	TERESA BETINA GONZALEZ	Auto que pone en conocimiento	21/05/2021	1	
05266310300220210012100	Ejecutivo con Título Hipotecario	ALBEITO DE JESUS GALVIS TABARES	A Y ASESORIAS INTEGRALES S.A.S.	Auto terminando proceso Se declara notificada la demanda, por conducta concluyente, se declara terminado el proceso por pago total de la obligacion	21/05/2021	1	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 24/05/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JAIME ALBERTO ARAQUE C.
SECRETARIO (A)



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO 05266 31 03 002 2019 00142 00
AUTO ORDENA CÚMPLIR LO DISPUESTO POR EL SUPERIOR

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veintiuno de mayo de dos mil veintiuno.

Cúmplase lo dispuesto por el superior, Tribunal Superior de Medellín, Sala Civil, quien, mediante providencia del 18 de mayo de 2021, aceptó el desistimiento del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida en primera instancia por este Despacho y aceptó la transacción suscrita entre las partes, declarando terminado el proceso sin condena a costas.

Ejecutoriado el presente, se ordena el archivo del mismo.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial

RADICADO. 2021-00086- 00

AUTO REQUIERE DEMANDANTE PARA QUE EFECTÚE CONSIGNACIÓN

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veintiuno de mayo de dos mil veintiuno.

Ante la oposición del demandado, conforme lo dispuesto del artículo 381-3 del Código General del Proceso, se ORDENA REQUERIR a la parte actora, a fin que en el término de cinco (5) días, proceda a realizar la consignación del monto total del ofrecimiento, en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado N° 052662031002 Banco Agrario Sucursal Envigado y una vez efectuada la misma, remitir constancia de la respectiva transacción.

Efectuado lo anterior, se continuará con el trámite del proceso, en los términos de los artículos 370 y siguientes del CGP.

NOTIFIQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	296
Radicado	05266 31 03 002 2021 00121 00
Proceso	EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO
Demandante (s)	ALBEIRO DE JESÚS GALVIS TABARES
Demandado (s)	AY G ASESORÍAS INTEGRALES S.A.S.
Tema y subtemas	NOTIFICA POR CONDUCTA CONCLUYENTE, DECLARA TERMINADO POR PAGO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veintiuno de mayo de dos mil veintiuno.

Atendiendo al memorial que antecede, se procede a resolver la solicitud de la parte demandante y del representante legal de A Y G ASESORÍAS INTEGRALES S.A.S., sobre terminación del proceso por pago total de la obligación demandada.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

En primer lugar, atendiendo lo manifestado por el representante legal de la sociedad A Y G ASESORÍAS INTEGRALES S.A.S., en el memorial que antecede y de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso, corresponde tener notificada por CONDUCTA CONCLUYENTE a dicha parte, a partir del 14 de mayo de 2021, fecha en la cual allegó escrito en que informó que conocía del auto que libró mandamiento de pago en su contra, el cual fue proferido el 12 de mayo de 2021.

De otra parte, ALBEIRO DE JESÚS GALVIS TABARES y la sociedad A Y G ASESORÍAS INTEGRALES S.A.S., solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación; aspecto en el cual establece el artículo 431 y 440 del Código General del Proceso, que cumplida la obligación, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En el caso que nos ocupa, la solicitud ha sido presentada por las partes en la debida oportunidad procesal y la apoderada del demandante, quien tiene poder expreso para recibir, en dicha solicitud indica que la obligación que se cobra ha sido cancelada en su

totalidad, siendo entonces procedente acceder a la terminación del proceso por pago, según fue incoado.

Así las cosas, se declarará terminado el presente proceso ejecutivo con acción real por pago total de la obligación y el consecuente levantamiento de las medidas cautelares decretadas por el Despacho.

Se ordenará la cancelación del gravamen hipotecario constituido por Escritura Pública # 9.582, suscrita el 09 de agosto de 2017 en favor de la señora MARGARITA ROJAS VDA. DE CALLEJAS, la cual cedió el crédito a nombre del demandante ALBEIRO DE JESÚS GALVIS TABARES, para lo cual se expedirá el exhorto correspondiente dirigido la Notaría 15° de Medellín (Antioquia).

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Envigado Ant.,

RESUELVE

1º-Declarar notificada por conducta concluyente al representante legal de la sociedad A Y G ASESORÍAS INTEGRALES S.A.S., , a partir del 14 de mayo de 2021, fecha en la cual allegó escrito en que informó que conocía del auto que libró mandamiento de pago en su contra, el cual fue proferido el 12 de mayo de 2021.

2º. Declarar TERMINADO este proceso EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO, instaurado por ALBEIRO DE JESÚS GALVIS TABARES, contra A Y G ASESORÍAS INTEGRALES S.A.S., por pago total de la obligación y las costas.

3º. Como consecuencia de lo anterior, se ordena el LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas al interior del plenario y se hace la salvedad que los oficios para diligenciamiento de las mismas, no fueron retirados por la parte actora.

4º Se ordena la CANCELACIÓN del gravamen hipotecario que pesa sobre los bienes inmuebles matriculados en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur bajo el número 001-864768 y 001-864737, y que fue constituido mediante Escritura Pública # 9.582, suscrita el 09 de agosto de 2017 de la Notaría 15° de Medellín (Antioquia). Líbrese el respectivo exhorto con las anotaciones del caso.

5º Sin condena en costas

6º. Se acepta la renuncia a términos de notificaciones y traslados.

NOTIFIQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCIA
JUEZ

2



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO 05266310300220190035600
AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS

LA LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS DENTRO DE ESTE PROCESO ES COMO SIGUE:

Vr. Agencias en Derecho	\$	9.000.000.00
Vr. Recibo Solicitud Certificado Libertad.....	\$	16.800.00
Vr. Recibo Solicitud Registro Documento.....	\$	31.600.00
Vr. Recibo Solicitud Certificado Libertad.....	\$	16.800.00
Vr. Recibo Remisión Aviso Judicial.....	\$	12.200.00
Vr. Total.....	\$	9.077.400.00

SON: NUEVE MILLONES SETENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS PESOS.
Envigado Ant., mayo 21 de 2021

Jaime A. Araque C.
Secretario

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado Ant., mayo veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

Efectuada por la secretaria del Juzgado la liquidación de las costas dentro de este proceso, de conformidad con lo señalado en el artículo 366 del Código General del Proceso, se IMPARTE APROBACIÓN a dicha liquidación.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	321
Radicado	05266310300220200010300
Proceso	DIVISORIO
Demandante (s)	LIBARDO DE JESÚS BOLÍVAR MORALES Y OTROS
Demandado (s)	ALBA RUTH DEL ROSARIO BOLÍVAR Y OTROS
Tema y subtemas	NO SE REPONE DECISIÓN

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, mayo veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

Por auto del 30 de julio de 2020, se INADMITIÓ la demanda de División por Venta presentada mediante apoderado judicial por el señor Libardo de Jesús Bolívar Morales y otros, en contra de la señora Alba Ruth del Rosario Bolívar y otros; en dicho auto se le indicó en forma clara a la parte demandante cuáles eran los requisitos que debía llenar para que la demanda le fuera admitida, entre los cuales, se le exigió el poder que los demandantes le han otorgado para accionar, el certificado del registrador correspondiente al bien inmueble objeto de la pretensión de división, los títulos mediante los cuales cada comunero adquirió sus derechos, un dictamen pericial que determine el valor del bien y el tipo de división que sería procedente y algunos registros civiles.

Como el Juzgado nunca se percató de que la parte demandante había presentado un escrito con el cual pretendía cumplir con los requisitos exigidos, pues dicho escrito fue dirigido directamente al correo de este Juzgado y no pasó por el Centro de Servicios de los Juzgados de Envigado, por auto del 10 de septiembre de 2020 se rechazó la demanda.

Posteriormente, la señora apoderada de la parte demandante remitió a este Juzgado un escrito mediante el cual interpone recursos de reposición y en subsidio apelación contra el auto que rechazó la demanda, con el argumento de que ella sí presentó un escrito subsanando la demanda. Por tal motivo, se procedió a hacer un barrido de los memoriales recibidos y, en efecto, se encontró el aludido memorial, el cual fue presentado en forma oportuna.

De acuerdo con lo anterior, procede el Juzgado a pronunciarse, lo que se hará previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

No se hace necesario entrar a plantear mayores argumentaciones para establecer que, en verdad, la parte demandante sí presentó en forma oportuna un memorial mediante el cual pretende subsanar los requisitos de la demanda, solo que dicho memorial lo envió directamente al correo del Juzgado y, al no pasar previamente por el Centro de Servicios de los Juzgados de Envigado, el mismo no quedó registrado en el Sistema Siglo XXI y tampoco nos percatamos de ello en el correo electrónico del Juzgado, a pesar de que se revisa permanentemente.

Ahora bien, el hecho de que la parte demandante sí presentó un memorial de subsanación de los requisitos exigidos por el Juzgado en forma oportuna, daría lugar a reponer el auto que se ataca, sin embargo, ello no es posible, pues revisado dicho memorial y a pesar de que en el mismo, en el acápite de las pruebas, relaciona todos los documentos que se le exigieron, no aportó ninguno, en consecuencia, ni cuando se presentó la demanda, ni ahora, hemos tenido la posibilidad de establecer si demandantes y demandados sí son comuneros, ignoramos como adquirió cada uno los derechos que según la demanda, ostentan, no tenemos un avalúo comercial que nos diga cuál es el valor del inmueble objeto de la pretensión de división, y ni siquiera tenemos el poder con el cual la abogada que presentó la demanda pretende actuar.

Así las cosas, no se repondrá el auto atacado porque, aunque sí se presentó a tiempo un memorial con el cual se pretendía subsanar la demanda, el mismo no logra ese objetivo.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto proferido el 10 de septiembre de 2020, mediante el cual se rechazó la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	326
Radicado	05266310300220200018700
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	"ALCO S.A.S."
Demandado (s)	APIC DE COLOMBIA S.A.S."
Tema y subtemas	AUDIENCIA CONCENTRADA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, mayo veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

En vista de que el término de traslado de las excepciones de mérito se encuentra vencido, sin pronunciamiento de la parte demandante, se convoca a las partes y apoderados a la audiencia INICIAL y de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO consagrada en los artículos 372 y 373 del C.G.P, la cual tendrá lugar el día 16 de junio de 2021 a las 09:00 horas.

La realización de la AUDIENCIA deberá adecuarse a lo previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 de la Presidencia de la República, que introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos; al acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura y al Protocolo de Bioseguridad de la Rama Judicial en Antioquia; de tal manera que no podrá realizarse en la Sala de Audiencias del Despacho.

Dichas normatividades excepcionan la presenciabilidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr los fines de la audiencia y ajustar nuestras conductas a la pandemia que vivimos, la misma se realizará de forma virtual haciendo uso de las aplicaciones dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura en Office 365, para el caso a través de LIFE SIZE.

Para lograr la efectiva comunicación, partes, apoderados y testigos deberán descargar dicha aplicación y a sus correos electrónicos se les remitirá con la debida antelación un link que les permitirá ingresar a la audiencia, teniendo la obligación los señores apoderados de las partes de aportar dichos correos, si aún no lo han hecho, y continuarán las comunicaciones para despejar cualquier duda al respecto.

Se deberá tener en cuenta que el protocolo de audiencia sigue siendo el mismo pero ajustado a la virtualidad, y donde las partes y apoderados están obligados a darle mayor aplicación a los principios de lealtad y buena fe, ajustando sus conductas a la novedad de estar atendiendo la audiencia desde sus casas u oficinas.

Hechas las precisiones anteriores, se convoca entonces a las partes, apoderados y testigos, a la AUDIENCIA INICIAL que se ocupará de las etapas de CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, ABSOLUCION DE INTERROGATORIOS DE PARTE, FIJACION DEL LITIGIO y DECRETO DE PRUEBAS; por lo tanto:

En aplicación a las regulaciones del artículo 372 de la Ley 1564 de 2012, se CITA a las partes para que absuelvan interrogatorios de parte.

Igualmente se hacen las siguientes ADVERTENCIAS Y PREVENCIONES:

1º. ADVERTIR a las partes que deberán concurrir a la audiencia, personalmente o a través de su representante legal, debidamente informadas sobre los hechos materia del proceso.

2º. ADVERTIR a las partes que la audiencia se realizará aunque no concurra alguna de ellas o sus apoderados; aclarando que si alguna no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.

3º. ADVERTIR a las partes que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

4º. Igualmente, a la parte o apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

5º. ADVERTIR a los apoderados, que para efectos de asistir a la audiencia, cuentan con la facultad de sustituir el poder, sin que sea dable reprogramar audiencias atendiendo a otras obligaciones profesionales.

ATENDIENDO A QUE LA PRÁCTICA DE PRUEBAS ES POSIBLE Y CONVENIENTE EN LA MISMA FECHA Y HORA FIJADA PARA LA AUDIENCIA INICIAL, SE CONVOCA TAMBIÉN A LAS PARTES Y APODERADOS A LA AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 373, QUE SE OCUPARÁ DE LAS RESTANTES ETAPAS, ESTOS ES, PRACTICA DE PRUEBAS, ALEGACIONES Y SENTENCIA.

Para tal fin se decretan las pruebas del proceso, así:

1. PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

1.1. DOCUMENTAL

Se valorarán como tales los documentos aportados y aducidos con la demanda.

2. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA

2.1. DOCUMENTAL:

Ténganse como PRUEBAS y en su valor legal, los documentos aportados y aducidos en la respuesta a la demanda.

2.2. INTERROGATORIO DE PARTE:

Practíquese el INTERROGATORIO DE PARTE que el señor apoderado de la parte demandada le hará al señor Representante Legal de la sociedad demandante.

2.3. DECLARACIÓN DE PARTE:

Recepciónese DECLARACIÓN DE PARTE al señor Representante Legal de la sociedad demandada.

En consecuencia, en esa única audiencia se practicarán todas las pruebas aquí decretadas, se escucharán los alegatos de las partes y se proferirá la sentencia y la audiencia se extenderá por el tiempo necesario para evacuar todas estas etapas.

ADVERTIR a los apoderados para que con la debida anticipación a esa fecha, citen con tiempo a la parte, les informen sobre la modalidad de la audiencia y se aseguren de lograr la conexión en la fecha y hora indicada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO 05266310300220200018700
AUTO TOMA NOTA EMBARGO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado Ant., mayo veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

Por ser procedente la solicitud que hace el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Envigado mediante oficio nro. 1055 del 6 de mayo de 2021, los remanentes y los bienes que se le lleguen a desembargar en este proceso a la sociedad demandada “Apic de Colombia S.A.S.”, quedan legalmente EMBARGADOS por cuenta del referido Juzgado y para el proceso EJECUTIVO que allí adelanta en contra de la citada sociedad “Registro Impreso S.A.S.”, bajo el radicado nro. 05266400300120200065000. OFÍCIESE.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 05266310300220200020600
AUTO ACEPTA RENUNCIA AL PODER

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, mayo veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

Por ser procedente, se ACEPTA la renuncia que, al poder que le fue conferido por la sociedad demandada "SKABE S.A.S." hace el Dr. JOVANNY BOSS AGUDELO. De todas formas, se recuerda al Dr. BOSS AGUDELO, que la renuncia no pone término al poder, sino cinco (05) días después de haber presentado la misma al Juzgado, acompañada de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Se requiere a la sociedad demandada para que, a la mayor brevedad posible, designe nuevo apoderado que lo represente dentro del proceso.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	327
Radicado	05266310300220200020600
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	“PROYECO S.A.S.”
Demandado (s)	“SKABE S.A.S.”
Tema y subtemas	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, mayo veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

Se procede mediante el presente interlocutorio, a resolver el recurso de Reposición interpuesto por la parte demandada contra el auto mediante el cual se libró el mandamiento de pago ejecutivo, dentro de este proceso Ejecutivo de “Proyeco S.A.S.” contra “Skabe S.A.S.”.

DEL RECURSO INTERPUESTO

Mediante apoderado judicial, la sociedad “Proyeco S.A.S.” presentó demanda Ejecutiva en contra de la sociedad “Skabe S.A.S.”, y como títulos para el recaudo aportó siete (07) facturas. Al considerar que los títulos valores mencionados reúnen los requisitos legales para ello, el Juzgado libró el mandamiento de pago solicitado por auto del 9 de noviembre de 2020.

Notificada en legal forma la sociedad demandada del auto que libró el mandamiento de pago, interpuso recurso de reposición, el cual sustentó con los siguientes argumentos:

Que la demanda está dirigida a obtener el pago de unas sumas dinerarias fundamentadas en unas facturas cambiarias con los números 5008, 5009, 5010, 5011, 5012, 5013 y 5014, las cuales fueron presentadas por la parte demandante de manera amañada, de mala fe y a su favor, sin tener en cuenta que las mismas fueron modificadas en su literalidad y exigibilidad por las partes en fecha posterior a la creación de las mismas, es decir, que las condiciones primigenias que consagraban el derecho al recaudo de las facturas, fueron

modificadas, y por lo tanto no pueden ser exigidas de la manera que lo está haciendo la parte demandante.

Afirma que entre las partes se gestó un documento denominado ACTA DE REUNIÓN FIDEICOMISO ALTOS DE LA TRINIDAD, el cual se llevó a cabo los días 20 y 30 de mayo de 2019, en el cual se pactaron modificaciones respecto de la literalidad, exigibilidad y forma de pago de los títulos valores, y al omitir el demandante la presentación de tal documento, le impidió al juez la verificación de la totalidad de las condiciones, tanto sustanciales como formales del título, llevándolo a error al proferir el mandamiento de pago.

Aportó como prueba copia del documento mencionado.

Solicitó entonces que se reponga el auto de mandamiento de pago librado y, como consecuencia de ello, se declare terminado el proceso y se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Al recurso interpuesto se le dio el trámite legal y, dentro del término que tenía para ello se pronunció la parte demandante oponiéndose a las peticiones del recurrente, porque frente al entendido de la teoría de los títulos valores, las facturas presentadas como títulos para el recaudo, de conformidad al derecho cambiario desde los principios de literalidad, autonomía e incorporación, conservan plena validez y producen sus respectivos efectos jurídicos; por lo que no es procedente y carece de toda validez cualquier modificación que se efectúe por fuera de dichos títulos.

Tramitado entonces el recurso en legal forma, entra el Juzgado a pronunciarse sobre él, lo que se hace previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Tiene establecido el artículo 430 del Código General del Proceso: *“Los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo”*.

Con base en lo anterior, el demandado afirma que la demanda está dirigida a obtener el pago de unas sumas dinerarias fundamentadas en unas facturas cambiarias con los números 5008, 5009, 5010, 5011, 5012, 5013 y 5014, las cuales fueron presentadas por la parte demandante de manera amañada, de mala fe y a su favor, sin tener en cuenta que las mismas fueron modificadas en su literalidad y exigibilidad por las partes en fecha

posterior a la creación de las mismas, es decir, que las condiciones primigenias que consagraban el derecho al recaudo de las facturas, fueron modificadas, y por lo tanto no pueden ser exigidas de la manera en que lo está haciendo la parte demandante. Dice además, que entre las partes se gestó un documento denominado ACTA DE REUNIÓN FIDEICOMISO ALTOS DE LA TRINIDAD, el cual se llevó a cabo los días 20 y 30 de mayo de 2019, en el cual se pactaron modificaciones respecto de la literalidad, exigibilidad y forma de pago de los títulos valores, y al omitir el demandante la presentación de tal documento, le impidió al juez la verificación de la totalidad de las condiciones, tanto sustanciales como formales del título, llevándolo a error al proferir el mandamiento de pago.

Es claro entonces, que la parte demandada, con las afirmaciones que ha hecho, no está atacando los requisitos formales de los títulos ejecutivos que se aportaron como títulos base para el recaudo, en este caso, siete (07) facturas, pues en la forma en que dichos documentos fueron presentados, sí reunían los requisitos exigidos por los artículos 621 y 774 del Código de Comercio; ahora bien, si como lo dice el demandado, las condiciones literales planteadas en dichos títulos valores fueron cambiadas, no es atacando los requisitos formales de los mismos como puede defender sus derechos, pues repetimos, por sí solos, tales documentos sí reúnen todos los requisitos formales que se exigen para tener la calidad de títulos valores, que es lo que el Juez debe revisar para decidir si se libra el mandamiento de pago solicitado o no, pues cualquiera otra situación que se presente o se haya presentado con respecto a tales títulos valores, se deberá hacer valer mediante las respectivas excepciones de mérito.

Es que cuáles son los requisitos formales de los títulos valores que en este caso se aportaron a la demanda, pues no son otros que los que señalan los artículos 621 del Código de Comercio, el cual señala todos los requisitos generales que deben reunir los títulos valores, y 774, que indica los requisitos específicos de las facturas cambiarias; siendo éstos requisitos formales los que el artículo 430 del Código General del Proceso señala que son los que mediante recurso de reposición se pueden atacar.

En este caso, la parte demandada no ataca los requisitos formales de los títulos valores presentados, solo está diciendo que las condiciones que se pactaron en tales títulos valores fueron modificadas posteriormente mediante documento que las partes suscribieron, situación que no se puede alegar mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago, sino mediante la interposición de las excepciones de mérito correspondientes.

De acuerdo con todo lo anterior, no se repondrá el auto que libró el mandamiento de pago dentro de este proceso.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Envigado,

R E S U E L V E

No reponer el auto de Mandamiento de Pago proferido por este Juzgado el 9 de noviembre de 2020 dentro del proceso de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	320
Radicado	05266310300220200021500
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	“SCOTIABANK COLPATRIA S.A.”
Demandado (s)	DINORA ROCÍO LONDOÑO DÍAZ
Tema y subtemas	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, mayo veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

Se procede a decidir si hay o no lugar a proferirse el auto a que se refiere el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso Ejecutivo de “Scotiabank Colpatria S.A.” en contra de la señora Dinora Rocío Londoño Díaz.

LO ACTUADO

Mediante apoderado judicial, el “Scotiabank Colpatria S.A.”, demandó en proceso Ejecutivo a la señora Dinora Rocío Londoño Díaz, solicitando que se librara mandamiento de pago en contra de ésta por las siguientes sumas de dinero:

- \$15.881.290,92., como capital representado en el pagaré N° 1885016142, más los intereses moratorios a la tasa máxima mensual certificada por la Superintendencia Financiera mes a mes, contados a partir del 05 de septiembre de 2020, hasta el pago total de la obligación.

- \$8.860.990.00., como capital representado en el pagaré N° 5536623943982000, más los intereses de plazo desde el 03 de Febrero de 2020 hasta el día 04 de Septiembre de 2020 a la tasa vigente autorizada por la Superintendencia Bancaria, más los intereses moratorios a la tasa máxima mensual certificada por la Superintendencia Financiera mes a mes, contados a partir del 05 de septiembre de 2020, hasta el pago total de la obligación.

-\$41.256.695,58., como capital representado en el pagaré N° 102323215596, más los intereses de plazo desde el 18 de Diciembre de 2019 hasta el día 04 de Septiembre de 2020 a la tasa vigente autorizada por la Superintendencia Bancaria, más los intereses moratorios a la tasa máxima mensual certificada por la Superintendencia Financiera mes a mes, contados a partir del **05 de septiembre de 2020**, hasta el pago total de la obligación.

-\$45.914.493,61., como capital representado en el pagaré N° 242217107530, más los intereses de plazo desde el 18 de Noviembre de 2019 hasta el día 04 de Septiembre de 2020 a la tasa vigente autorizada por la Superintendencia Bancaria, más los intereses moratorios a la tasa máxima mensual certificada por la Superintendencia Financiera mes a mes, contados a partir del **05 de septiembre de 2020**, hasta el pago total de la obligación.

-\$33.181,00., como capital representado en el pagaré N° 4612020000993592, más los intereses moratorios a la tasa máxima mensual certificada por la Superintendencia Financiera mes a mes, contados a partir del **05 de septiembre de 2020**, hasta el pago total de la obligación.

-\$5.172.761,00., como capital representado en el pagaré N° 5406900006528103, más los intereses de plazo desde el 18 de Octubre de 2020 hasta el día 04 de Septiembre de 2020 a la tasa vigente autorizada por la Superintendencia Bancaria, más los intereses moratorios a la tasa máxima mensual certificada por la Superintendencia Financiera mes a mes, contados a partir del **05 de septiembre de 2020**, hasta el pago total de la obligación.

El auto de mandamiento de pago se profirió en la forma solicitada por la parte demandante el día 17 de noviembre de 2020, auto que le fue notificado a la demandada en legal forma, sin que exista constancia en el expediente de que se hubiera cancelado la obligación en su totalidad o propuesto excepciones, pero sí existe un memorial emanado del señor apoderado de la parte demandante, mediante el cual manifestó al Juzgado la demandada canceló la totalidad del crédito contenido en el pagaré nro. 5536623943982000, por lo que el Juzgado, por auto del 7 de mayo de 2021, aceptó la terminación parcial del proceso en lo que hace relación a dicho pagaré.

Tramitado el proceso en legal forma, entra el Despacho a resolver, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el artículo 422 del Código General del Proceso, para que pueda haber título ejecutivo y las obligaciones allí expresadas puedan hacerse valer contra el obligado, éstas deben ser claras, expresas y exigibles. Además, deben constar en documentos “... que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”.

Como base para el recaudo, la parte actora adujo seis (06) pagarés, documentos que cumplen con los requisitos generales exigidos por el artículo 621 del Código de Comercio para tener la calidad de título valor, y los especiales del pagaré señalados en el artículo 709 de la misma obra, de ahí que se haya librado el mandamiento de pago solicitado.

No habiéndose entonces efectuado el pago total en la forma en que se indicó en el mandamiento de pago, procede entonces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones que se determinaron en el mandamiento ejecutivo, a excepción de las contenidas en el pagaré nro. 5536623943982000 que ya fueron canceladas, practicar la liquidación de los créditos y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Envigado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso Ejecutivo de “Scotiabank Colpatria S.A.” contra la señora Dinora Rocío Londoño Díaz, para el cobro de las sumas de dinero que se especificaron en el auto de mandamiento de pago librado el 17 de noviembre de 2020, a excepción de las contenidas en el pagaré nro. 5536623943982000 que ya fueron canceladas.

SEGUNDO: Ordénase el avalúo y el remate de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar dentro de este proceso.

TERCERO: Efectúese la liquidación de los créditos en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénase en costas a la parte demandada. Las Agencias en Derecho a favor de “Scotiabank Colpatria S.A.” se fijan en la suma de 6.000.000.oo.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 05266310300220210008900
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, mayo veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la solicitud que mediante memorial que precede ha hecho el señor apoderado de la parte demandante, se le hace saber que la notificación personal de la parte demandada del auto admisorio de la demanda, la deberá hacer en la forma señalada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Lo anterior, por cuanto en la demanda no indicó un correo electrónico de la parte demandada ya que lo desconoce, lo que impide que la notificación se haga conforme lo tiene señalado el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Se le hace saber además al señor apoderado, que este Juzgado no tiene un formato para la notificación, ya que las mismas se hacían a través del Centro de Servicios de los Juzgados de Envigado, por lo tanto, deberá ser muy meticuloso al realizar la notificación ajustándose exactamente a lo indicado en las normas mencionadas.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ